AÑO DE 1853. *Sábado 20 de agosto.* NÚMERO 100.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 36 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 732.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Faltando algunos Ayuntamientos de remitir á este Gobierno el estado de los penados que se hallan sujetos á la vigilancia de la autoridad, y debiéndose mandar el último dia de este mes al Ministerio, espero que los señores Alcaldes que no lo hayan verificado se apresurarán á llenar este servicio en toda la semana próxima. Orense 18 de agosto de 1853.—E. G. I., *Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 733.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 8 del actual comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa á si en atencion á haber celebrado ya los Ayuntamientos el juicio de llamamiento y declaracion de soldados cuando se recibió la Real orden de 25 de mayo, señalando los plazos en las operaciones de quintas para el 1.º y 20 de setiembre en atencion á las circunstancias especiales de esas provincias, tendria sin embargo cumplimiento dicha Real orden respecto á la entrega de los quintos; S. M. de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, se ha servido resolver que puesto que la citada Real orden de 25 de mayo nó llegó en tiempo oportuno á esa provincia, se sigan sin interrupcion las operaciones todas de la quinta; y que respecto á la época que deba tenerse presente en el juicio de exenciones para computar la edad del padre, abuelo ó hermanos, en los casos de que trata el art. 68 de la ley, lo sea el 1.º de mayo segun prevenia el Real decreto de 30 de marzo.

Resuelta, pues, en los términos que se advierte la consulta á que diera lugar la Real orden de 25 de mayo recibida á tiempo en que se habia ejecutado ya el juicio de excepciones, nada mas resta á los Ayuntamientos de esta provincia que realizar la entrega de sus respectivos cupos en Caja. A esta operacion se dará principio el dia 20 de setiembre próximo venidero en el local y hora designada en circular de 1.º de junio último inserta en el Boletin oficial de 2 del mismo, por el orden siguiente:

Dia 20 de setiembre. Barco de Valdeorras, Carballeda, Petin, Villamartin.

Id. 21. Rua, Rubiana, La Vega, Laroco, Trives.

Id. 22. Chandreja, Montederramo, Manzaneda, Rio.

Id. 23. Parada del Sil, Teijeira, Castro Caldelas, Ribadavia.

Id. 24. Beade, Cenlle, Leiro, Melon.

Id. 25. Castrelo de Miño, Arnoya, Abion, Canedo.

Id. 26. Toén, Amoeiro, Barbadanes, San Ciprian de Viñas.

Idem 27. Orense, Pereiro, Villamarin.

Id. 28. Peroja, Nogueira de Ramuin, Coles.

Id. 29. Acebedo, Celanova, Bola, Cortegada.

Id. 30. Cartelle, Gomesende, Merca, Puentedeva.

Octubre 1.º Quintela de Leirado, Villamea, Villanueva de Infantes, Freás de Eiras, Bande.

Id. 2. Entrimo, Padrenda, Lovera, Muiños.

Id. 3. Lovios, Verea, Allariz.

Id. 4. Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Ambía, Junquera de Espadañedo, Paderne.

Id. 5. Taboadela, Villar de Barrio, Maceda, Pinor.

Id. 6. Carballino, Boborás, Beariz.

Id. 7. Maside, Irijo, Salamonde.

Id. 8. Cea, Gleso, Porquera.

Id. 9. Baltar, Blancos, Morciras, Sandianes, Sarreaus, Villar de Santos.

Id. 10. Calbos de Randin, Rairiz de Veiga, Trasmiras, Cualedro.

Id. 11. Verin, Castrelo del Valle, Monterrey, Oimbra.

Id. 12. Laza, Riós, Villardebós.

Id. 13. Viana, Bollo.

Id. 14. Mezquita, Gudiña, Villarino de Conso.

Orense 17 de agosto de 1853.—E. G. I., *Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

Número 734.

El Sr. Alcalde de Abion con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Cura párroco de santa Marina de Córcores de este distrito, acaba de participarme que en el dia 18 del mes de julio último llegó á su parroquia una jóven pordiosera y demente, á la cual atacó una hidropesía que ha padecido hasta el dia 7 del presente mes en que falleció: que durante su indisposicion la fueron suministradros todos los auxilios divinos y humanos de que era susceptible, y que en su muerte ha sido honrada cual cumple á la caridad cristiana, y sepultado su cadáver en el cementerio de aquella parroquia: que aprovechándose de algunos lucidos intérvalos que presentaba, pudo adquirir de la balbuciente lengua de la enferma que esta se llamaba Maripepa, natural del Freijo ayuntamiento de Creciente en el obispado de Tuy y provincia de Pontevedra, observando que se producia en idioma portugués.

Y á fin de que si V. S. lo considera conveniente, disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia y aun en el de la de Pontevedra, lo elevo á su superior conocimiento, poniendo al márgen las señas personales de dicha jóven y mas concernientes á su identificacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia con las señas de que se hace mencion para los efectos que procedan en justicia. Orense 15 de agosto de 1853.—E. G. I., *Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

Señas personales.

Edad de 20 á 25 años, estatura alta, cara delgada, color trigueño, pelo castaño oscuro esquilado: vestia una saya de estopa blanca, una chaquetilla de zaraza sembrada de pajizo, un pañuelo del mismo color chispeado, sin calzado de ninguna clase y casi sin camisa, porteaba un fuelle viejo en el que traia los andrajos que podia coger.

Número 735.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Contribuciones directas y Estadística se dijo á este Gobierno en 10 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de julio último dice á esta Direccion general lo siguiente.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de la consulta hecha por el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Orense, acerca de la conveniencia de que se modificase el art. 12 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, respecto al pago de la cuota íntegra de tarifa por los contribuyentes que en el mismo se espresan, en atencion al desistimiento que hacian los industriales por no poder satisfacer las cuotas señaladas por efecto de las circunstancias especiales en que se encuentra aquel pais. En su vista, y teniendo presente que la causa de la cesacion de aquellos industriales en el ejercicio de sus respectivas industrias y profesiones procede del estado calamitoso de dicha provincia; S. M. deseando aliviar su suerte en cuanto sea posible, ha tenido á bien mandar de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general, que se suspendan temporalmente en la provincia de Orense los efectos del mencionado artículo; y que, en su consecuencia, los agrimensores, mercaderes ambulantes, almacenistas, arrieros, trajineros y especuladores en madera, leña y carbon, solo satisfagan la cuota de contribucion industrial que les corresponda por los dias que ocupen en sus industrias, especulacion ó tráfico, á tenor de lo que por punto general se dispone en la primera parte del referido art. 12 del Real decreto de 20 de octubre de 1852.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y efectos que correspondan. Orense 18 de agosto de 1853.—E. G. I., *Luis Romero.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

Número 736.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de la recepcion y de la devolucion de los depósitos, ejercido actualmente en las capitales de provincia y de partido administrativo por las Tesorerías y Depositarías de Hacienda pública, como dependencias de la Caja general establecida en Madrid, se desempeñará desde 1.° de setiembre próximo por oficinas especiales, sucursales del mismo establecimiento, separadas de las cajas del Tesoro.

Art. 2.° Estas sucursales se establecerán por ahora, sin perjuicio de hacerlo en otros puntos segun la necesidad, en Barcelona, Badajoz, Burgos, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, comprendiendo cada una en su respectiva demarcacion las provincias que el Gobierno determinará.

Art. 3.° Además de los fondos en metálico y en papel de la Deuda pública que, á título de depósito necesario ó voluntario, ingresen segun el Real decreto de 29 de setiembre de 1852 y reglamento de 14 de octubre siguiente, la Caja general y las sucursales admitirán las cantidades á metálico que en cuenta corriente con interés entreguen las corporaciones y los particulares, con arreglo á las instrucciones que se espedirán al efecto. Abrirán desde luego cuenta con las Depositarías provinciales y las muni-

cipales de las capitales de provincia, conservando á disposicion de las mismas los fondos que reciban de ellas en tal concepto.

Art. 4.º Las entregas en cuenta corriente que hicieren las corporaciones y los particulares, se considerarán como depósitos voluntarios á devolver de contado, y devengarán el interés de 3 por 100 anual desde el décimosexto dia de la imposicion hasta el de la devolucion inclusive; debiendo conservarse en reserva, sin hacer de ella uso, la tercera parte del importe de las cantidades entregadas.

Art. 5.º Todos los depósitos que hubieren de constituirse y devolverse en el distrito de cada sucursal, se formalizarán en esta, haciéndose, por medio de las Tesorerías y Depositarías de Hacienda de las provincias comprendidas en las respectivas demarcaciones, las traslaciones de fondos que al efecto fueren convenientes. La devolucion de los depósitos tendrá lugar siempre en el mismo punto donde hubieren sido constituidos.

Art. 6.º Al frente de cada sucursal habrá un comisionado Gefe de ella, nombrado por el Gobierno y elegido entre los comerciantes y propietarios mayores contribuyentes del punto donde haya de establecerse.

Art. 7.º El comisionado Gefe de la sucursal recibirá segun su importancia, un tanto por ciento, que no bajará del cuartillo, ni excederá del 1 por 100 de las cantidades en metálico que ingresen en ella: será de su cuenta el pago de todos los gastos, así del personal como del material, inclusos los que originen las cajas subalternas; prestará la fianza que se señale para cada punto en billetes del Tesoro, y sus operaciones serán intervenidas por un Inspector, que el Gobierno nombrará tambien. Uno y otro agente dependerán inmediatamente del Director de la general en todo lo relativo al servicio de su instituto, y el importe de sus premios y haberes se cargará al capítulo de los quebrantos del Tesoro como mas interés de los fondos que recibe de la Caja de depósitos.

Art. 8.º La sucursal estará bajo la vigilancia del Gobernador de la provincia donde se halle establecida, y de una comision compuesta del Vice-presidente del Consejo provincial, de dos comerciantes y dos propietarios mayores contribuyentes, un eclesiástico constituido en dignidad, y el Juez de Hacienda, ó el Fiscal donde no le haya, que presidida por el Gobernador de la provincia, examinará los actos de la sucursal, siempre que lo tenga por conveniente ó que á ello sea invitada por el Gobernador, teniendo la obligacion precisa de asistir dos al menos de sus individuos á los arqueos semanales, y de firmar sus actas y los libros de entrada y salida de caudales.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia en cuya capital se establezca una sucursal, propondrá al Ministerio de Hacienda cuatro ternas, dos sacadas de los 20 mayores primeros contribuyentes al subsidio industrial y de comercio, y dos de los 25 mayores contribuyentes de la contribucion territorial, para que el Gobierno, entre los doce, elija los dos comerciantes y los dos propietarios que hayan de ser Vocales de la comision inspectora de la respectiva sucursal.

Art. 10. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto, del cual dará cuenta oportunamente á las Córtes para su aprobacion.

Dado en San Ildefonso á 29 de julio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

(Gaceta de Madrid del 12 de agosto número 224.)

REAL ORDEN.

Direccion de gobierno.—Negociado 3.º

Uno de los principios que mas han descollado en la marcha política del actual Gabinete, desde que, merced á la confianza en él depositada por S. M. la Reina (Q. D. G.), tomó á su cargo la direccion de los negocios públicos, ha sido el de ensanchar el campo de la discusion razonada y decorosa, absteniéndose de toda medida arbitraria contra la imprenta, y encerrándose siempre en los límites de la mas estricta legalidad. A favor de esta conducta espansiva que el Gobierno se ha impuesto por conviccion y por deber, vienen siendo objeto de los mas ámplios debates todas las cuestiones de interés general que se hallan bajo el dominio de la prensa, sin que el ejercicio de este derecho haya tropezado con mas obstáculos que los opuestos por la misma ley.

No encontrándose sin embargo bastante fuertes en este franco terreno algunos espíritus inquietos, cuyo propósito parece ser el de extraviar la opinion mas bien que el de ilustrarla por el convencimiento, tratan de apelar al recurso de circular hojas volantes, impresas sin la debida autorizacion, y encaminadas á sembrar la desconfianza en los ánimos, y á turbar la envidiable situacion de órden de que hace algun tiempo disfruta felizmente el país.

Resuelto el Gobierno de S. M. á no consentir que por tan reprobados medios se sobrepongan la calumnia á la razon, la astucia á la ley, y el abuso á la Autoridad, con menoscabo de esta y grave perjuicio de los intereses de que debe ser fiel custodio, encarga á V. S. muy estrechamente que emplee la mas exquisita vigilancia para impedir la circulacion de toda hoja volante, folleto ó impreso de cualquiera clase que sea, no autorizado por la legislacion vigente; haciendo recaer sin consideracion alguna sobre los infractores la responsabilidad en que hubiesen incurrido, reclamando la enérgica asistencia del Ministerio público para que entable las acciones que correspondan ante el Tribunal competente, y dando cuenta al Gobierno de cuanto en este punto ocurra, á fin de que pueda adoptar las demás providencias que se hallen dentro del círculo de sus facultades, y le aconseje el cumplimiento de sus deberes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del 14 de agosto número 226.)

NÚMERO 737.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Lopez (a) Petexo, natural de Villamarin, contra quien estoy instruyendo causa criminal por el delito de robo, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan; que de no hacerlo en el término legal se seguirá la causa con los estrados del tribunal por su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense á 12 de agosto de 1853.—*Miguel Muñoz Elena.*—De su órden, *José Alvarado.*

Señas del reo. Edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz afilada, barba roja, cara regular, color trigueño, pecoso en el rostro; estatura cinco pies; vestia pantalon de cutí remontado, chaleco de pana negra, chaqueta de bayeta blanca, camisa de lienzo, sombrero de paja, zapatos de cuero.

NÚMERO 738.

Idem de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de Allariz.= Por el presente se cita, llama y emplaza á José Campelo y Rosa Rodicio, vecinos de Torneiros, para que dentro de treinta dias contados desde que ésto sea insertado en el Boletin, se presenten en este juzgado y escribanía del que autoriza á responder á los cargos que les resultan en causa sobre hurto de centeno á Manuel y Eugenio Cid; prevenidos de que pasados sin haberlo hecho, se les declarará rebeldes y sustanciará con los estrados. Al mismo tiempo se suplica á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes y Gefes de la guardia civil y de vigilancia pública, les arresten y remitan á mi disposicion. Allaríz agosto 6 de 1853. = *Quintin Mosquera.* = Antemí, *Leandro Feijó.*

Don Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allaríz &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez (a) Pichon y Manuel Baltar, naturales y vecinos del lugar de Piuca ayuntamiento de Maceda, contra quienes estoy procediendo criminalmente por varios hurtos, para que dentro de treinta dias se presenten á responder á los cargos que contra ellos resultan, ó se sustanciará la causa con los estrados de la audiencia, parándoles igual perjuicio. Dado en Allaríz á 10 de agosto de 1853.= *Quintin Mosquera.* = Antemí, *Leandro Feijó.*

NÚMERO 739.

Idem de Ferrol.

Don Paulino Souto y Sanchez, juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido =A los señores jueces, alcaldes y mas autoridades civiles y militares de la provincia de Orense, sírvanse saber: Hallarme instruyendo causa en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la noche de 7 del corriente de la iglesia parroquial de S. Julian de Lamas, de la cual sustrajeron las alhajas, ropas y dinero que por nota se espresarán; y con el fin de descubrir su paradero, como la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, he acordado librar los oportunos exortos. Por lo tanto, encargo á dichos Sres. jueces y mas autoridades se sirvan practicar las mas eficaces diligencias con el fin de conseguir aquel resultado. Dado en la villa del Ferrol á 11 de agosto de 1853. = *Paulino Souto y Sanchez.*=Por su mandado, *Joaquin Sanchez Rapela.*

Nota de los efectos robados.

Un copon de plata dorado por su interior, su peso de 15 á 16 onzas, y de alto una cuarta poco mas ó menos, cuya tapa remata con una cruz sobre una bolita.

Cuatro albas de mediano uso y lienzo, la una con encage estrecho y las otras tres del ancho de una tercia.

Dos llaves, una de la custodia.

De cinco á seis manteles del altar, el uno de tela con fleco de la misma, dos con encage de media tercia de ancho y los otros dos con dos pulgadas de ancho, los cuatro de lienzo.

Una sotana nueva de rosel.

De 26 á 28 reales que habia en la boeta de la Virgen del Carmen, y de 25 á 30 en la de la Cruzada.

NÚMERO 740.

Idem de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, Auditor de guerra, Secretario honorario por S. M. y Juez de primera instancia de este partido judicial de Lalin &c.=Hago presente, tanto á todas las autoridades civiles, cuanto á las militares, que en este mi juzgado y escribanía del que autoriza se está siguiendo causa criminal contra Felipe Gonzalez, vecino del lugar de Belelle parroquia de Santiago de Catasós, sobre hurto de una cajita de madera que contenia un rosario, compuesto de cordon con medallas de plata y unos aretes de lo mismo dorados, que valdrian unos 30 rs.; y habiéndose pasado dicha causa al caballero promotor fiscal, éste fué de parecer «que una vez resultaba de las diligencias que el Felipe se hallaba ausente y en ignorado paradero, se le llamase por edictos, declarándole contumáz y rebelde si no se presentase;» y en consecuencia, encargo á dichas autoridades se sirvan proceder al arresto del Felipe Gonzalez con remision á mi disposicion de su persona, caso de ser aparecido: pues de lo contrario si no se presentase dentro del término de treinta dias, se le declarará rebelde, y todos los autos y sentencias que recaigan en el proceso le serán notificados en los estrados de la audiencia y le pararán el mismo perjuicio que si en su persona lo fuesen; pues en hacerlo así administrará justicia, quedando este juzgado obligado en casos iguales. Dado en Lalin á 5 de agosto de 1853.= *Ricardo Bobo.*= Por mandado de S. S., *Eugenio Andres Parcero.*

Señales del Gonzalez. Estatura corta, cara redonda, color trigueño, edad unos 16 años; viste andrajos de burel.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Pontevedra.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenía, la escuela pública de la villa de la Guardia, dotada en 4,400 reales anuales y 700 para alquiler de casa, menage &c., con mas las retribuciones de los niños que no sean absolutamente pobres: la cual se ha de provistar, previos los ejercicios de oposicion que dispone el título 3.º del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, á los cuales se dará principio el dia 30 y siguientes del presente mes, ante el tribunal de censura que se formará al efecto.

Los maestros con Real título de la clase superior, únicos que pueden aspirar á la citada escuela, que deseen optar á la misma, se inscribirán seis dias antes por lo menos del citado dia 30 en la secretaría de esta Comision, y presentarán los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo para acreditar que tienen......... años de edad, por lo menos.

2.º El título que tengan, ó una certificacion legalizada del mismo.

3.º Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

NOTA. No será admitido ninguno que tenga defecto corporal que pueda dar ocasion al ridículo ó desprecio del maestro. Pontevedra 1.º de agosto de 1853.— E. G. P., *José María de Michelena.*

Ayuntamiento constitucional de Porquera.

Don Francisco Andrade, alcalde-presidente del ayuntamiento de Porquera.=Hago saber: Que por acuerdo de este ayuntamiento de 24 del actual se acordó hacer presente á todos los terratenentes de este distrito municipal y hacendados forasteros presenten sus relaciones con arreglo al modelo circulado en el suplemento al Boletin núm. 85 correspondiente al sabado 16 del actual, ó se presenten en el ayuntamiento de este distrito que se le formarán con sujecion á dicho modelo; y el que no lo verifique en todo el mes entrante de agosto, término mas que suficiente, se le exijirá la responsabilidad á que se hagan acreedores. Porquera y julio 30 de 1853.= *Francisco Andrade.* = De su mandado, *Manuel María Marmol*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.